



*Juzgado Sexto de Ejecución de
Penas y
Medidas de Seguridad de
Barranquilla*

Fecha: Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-00-000-2016-00203-00 **RI 22691**

Sentenciado: OMAR EMIRO CORTES VELASCO

Delito: Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan

Asunto: Pena Cumplida

Auto Interlocutorio No. 051

ASUNTO

Resuelve el despacho de manera oficiosa la Libertad por Pena Cumplida, en favor del sentenciado **OMAR EMIRO CORTES VELASCO**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, condenó al señor OMAR EMIRO CORTES VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.690.124, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 654 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN. Concediéndole la prisión domiciliaria, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2017 la cual debería gozar en la calle 117 No. 22-14 barrio la pradera. Quedando ejecutoriada el mismo día al ser notificada en estrados y no interponerse recurso alguno.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho da cuenta que hay constancia del acta de compromiso firmada por el sentenciado, pero no se verifica el pago de la multa impuesta al anteriormente mencionado.

Mediante oficio S/N de marzo 15 de 2019, fue remitido a éste despacho el presente proceso por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por habernos correspondido en reparto realizado en la misma fecha.

Seguidamente, el 27 de marzo de 2019 mediante Auto de Sustanciación No. 264 éste Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y requirió al condenado para el pago de la multa impuesta. Igualmente, se remitió copia de la sentencia a la competente oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Acuerdo No. 429 de 1998 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Procederá el despacho a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud presentada a favor del condenado OMAR EMIRO CORTES VELASCO, conforme a las siguientes argumentaciones:

Revisando la foliatura del cuaderno de conocimiento del proceso, se tiene que el condenado OMAR EMIRO CORTES VELASCO, fue capturado el 21 de octubre de 2015, día en que se realizaron las audiencias preliminares e imponiéndole medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia en las dirección calle 117 No. 22- 14 barrio la pradera de esta ciudad.

De acuerdo anterior el Artículo 37 del Código Penal, relativo a la pena de prisión, señala lo siguiente:

“ARTICULO 37. LA PRISION. *La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.*
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena. (Resaltado y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el tiempo que el condenado permaneció en detención preventiva, debe descontarse como parte cumplida de la pena.

En cuanto al tiempo que ha descontado de la pena impuesta el sentenciado, tal y como ya se ha dicho en anteriores oportunidades, analizada la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, da cuenta el despacho que la corporación de cierre en lo penal, no solo marca una clara diferenciación de lo que constituye una privación de la libertad con fines precautelativos, es decir medida de aseguramiento, para con la que lo constituye una privación de la libertad en razón de una sentencia condenatoria, estableciéndose también hasta donde llegan los efectos de la primera de las antes mencionadas.

Respecto lo anterior dijo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en proveído radicado No. 49734 del 24 de julio de 2017:

Radicación: 08001-60-00-000-2016-00203-00 **RI 22691**

Sentenciados: OMAR EMIRO CORTES VELASCO

Delito: Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo Contengan.

Asunto: Pena Cumplida

“En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.

(...)

De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.

(...)

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.”

Conforme a lo señalado por la corte, teniéndose que la detención preventiva, encuentra vigencia hasta el momento en el cual el juez que adelanta la causa emite la sentencia de fondo, mal podría entonces reconocerse como periodo a descontar de pena.

Motivo por el cual, en casos como el que nos ocupa, donde no se concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; a efectos de establecerse el tiempo de privación efectiva de la libertad a tenerse en cuenta, deberá iniciarse la contabilización desde la imposición de la medida de aseguramiento hasta la lectura del fallo en caso de ser un proceso adelantada bajo la ley 906 de 2004, o hasta que se profiera sentencia de primera instancia en caso de haberse surtido por la ley 600 de 2000.

Procede en consecuencia este despacho a verificar si el condenado OMAR EMIRO CORTES VELASCO ha cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juez de conocimiento, por lo que se procede a reconocer la Privación Efectiva de la Libertad, así:

Detención Preventiva: Captura 21/10/2015 hasta la lectura del fallo de 1ª instancia 06/10/2017	23 meses y 15 días
Tiempo transcurrido desde el 07/10/2017 hasta el 27/01/2021	39 meses y 20 días
Tiempo Purgado	63 meses y 6 días
PENA IMPUESTA	48 meses de prisión

Es decir, que el condenado **OMAR EMIRO CORTES VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.690.124, hasta la fecha ha purgado **63 meses y 6 días de prisión**, por lo que, siendo la pena impuesta de **48**

Radicación: 08001-60-00-000-2016-00203-00 RI 22691

Sentenciados: OMAR EMIRO CORTES VELASCO

Delito: Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo Contengan.

Asunto: Pena Cumplida

meses de prisión, ha descontado la totalidad de la pena y procede la concesión de la libertad definitiva por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la Libertad Definitiva por Pena Cumplida a favor de los señores **OMAR EMIRO CORTES VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.690.124, al encontrarse cumplida la pena irrogada en esta causa.

Segundo. Restituir los derechos políticos a **OMAR EMIRO CORTES VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.690.124 previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

Tercero. Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Carcelario “El Bosque”, para que se anexe a la hoja de vida de los internos y entregue un ejemplar a éstos.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y cancélese las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de la ciudad de Barranquilla

P/MMP